



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **01** DE **DICIEMBRE DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/5905/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por **JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA**, al actualizarse la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico, prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 117, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en calle Nueces número doscientos veinticuatro, Colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/REC/5905/2017

ACTOR: JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ
GARMENDIA

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
Y SECRETARIO GENERAL, AMBOS DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: *“Providencia identificada con la clave SG/155/2016, de fecha 29 de junio de 2017, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y publicada por el Secretario General del propio órgano...”* (sic.), advirtiendo esta Comisión de Justicia del contenido de la demanda presentada, que en realidad se trata de la providencia identificada con la clave SG/155/2017.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de
dos mil diecisiete**

V I S T O S para resolver el expediente identificado con el número CJ/REC/5905/2017, promovido por **JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA**, mediante el cual reclama del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL la *“Providencia identificada con la clave*



SG/155/2016, de fecha 29 de junio de 2017, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y publicada por el Secretario General del propio órgano..." (sic.), al respecto, debe considerarse que la suplencia de las deficiencias u omisiones de la queja, es una atribución que tiene el juzgador para corregir los errores en que incurran los reclamantes al momento de plantear su demanda, mismo que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y que permite completar un argumento insuficiente, configurando un nuevo agravio en beneficio del demandante, cuando la causa de pedir pueda ser deducida de los hechos expuestos. En el caso concreto, del contenido del escrito inicial de demanda se advierte que aun cuando el promovente señaló como acto reclamado la providencia SG/155/2016, la causa de pedir de su medio de impugnación en realidad es la invalidación de la providencia SG/155/2017.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Andrés Delgadillo Sánchez fue designado Secretario Delegacional de Acción Juvenil en la Delegación Azcapotzalco.

2. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Comité Directivo referido en el punto inmediato anterior, se separó del cargo de Secretario Juvenil Delegacional a José Andrés Delgadillo Sánchez y en su lugar se designó a JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA.



3. Mediante oficio de veintidós de febrero de la presente anualidad, el Secretario Juvenil Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, informó a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil los hechos señalados en el punto inmediato anterior.
4. Con fecha tres de marzo del año en curso, el Coordinador de Organización de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, informó al Presidente del Comité Directivo Delegacional en Azcapotzalco, que la designación del Secretario Juvenil a la que se ha hecho alusión no se encontraba fundada y motivada, según lo estipulado en el artículo 65 del Reglamento de Acción Juvenil de este Instituto Político.
5. El diez de marzo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Delegacional en Azcapotzalco, en respuesta al Coordinador de Organización de la Secretaría Nacional del Acción Juvenil, informó que en sesión ordinaria llevada a cabo el nueve de febrero de dos mil diecisiete, dicho Comité había designado a JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA como su Secretario Juvenil.
6. Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicaron las providencias identificadas con la clave SG/155/2017, mediante las cuales se autorizó la convocatoria a la Asamblea Delegacional Juvenil en Azcapotzalco, a efecto de elegir al Secretario Juvenil.
7. El tres de julio de la presente anualidad, al actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, en contra de la *“Providencia identificada con la clave SG/155/2016, de fecha 29 de junio de 2017, emitida por*



el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y publicada por el Secretario General del propio órgano...”.

8. El mismo día, en el cuaderno de antecedentes 107/2017, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir la demanda y anexos a la Sala Regional Ciudad de México de dicho órgano jurisdiccional.

9. Mediante acuerdo plenario de doce de julio del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó a esta Comisión de Justicia el medio de impugnación antes señalado.

10. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio promovido por JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA, con el número CJ/REC/5905/2017 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

12. Se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables.

13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

Al respecto, debe aclararse que si bien al momento de turnar el expediente, el mismo fue registrado como recurso de reclamación, lo cierto es que el acto impugnado deviene de la renovación de la dirigencia de un órgano interno del Partido Acción Nacional, como lo es la Secretaría de Acción Juvenil en una Delegación, por lo que en realidad se trata de un juicio de inconformidad, según lo dispone el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Generales de este instituto político. Lo anterior no causa perjuicio a los intereses del promovente, pues lo importante es resolución de la controversia puesta a consideración de esta



Comisión de Justicia y no la denominación que se le atribuya al medio de impugnación.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende que el acto impugnado es la *“Providencia identificada con la clave SG/155/2016, de fecha 29 de junio de 2017, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y publicada por el Secretario General del propio órgano...”* (sic.), advirtiendo esta Comisión de Justicia del contenido de la demanda presentada, que en realidad se trata de la providencia identificada con la clave SG/155/**2017**.

2. Autoridades responsables. A juicio del actor los son el PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, AMBOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para



impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierte, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, esta Comisión advierte que en el caso concreto el acto impugnado no afecta en modo alguno el interés jurídico del promovente, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra indica:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o



aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el artículo 117, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

Para sustentar la anterior afirmación, debe puntualizarse que el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político-electoral violado.



La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, el promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente,



debió demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En ese sentido, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente señala que le causa agravio la *“Providencia identificada con la clave SG/155/2016, de fecha 29 de junio de 2017, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y publicada por el Secretario General del propio órgano...”* (sic.) (refiriéndose en realidad a la providencia SG/155/2017), pues en ella se autorizó la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Delegacional Juvenil en Azcapotzalco, a efecto de elegir al Secretario de Acción Juvenil; acto que a su juicio vulneraba su esfera de derecho por haber sido designado el nueve de febrero de la presenta anualidad, por el COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AZCAPOTZALCO, como titular de dicha Secretaría.

Sin embargo, es hecho notorio para esta Comisión de Justicia que el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fue resuelto el juicio de inconformidad promovido por LORENA MENDIETA GARDUÑO, identificado con la clave CJ/JIN/83/2017, del índice de este órgano interno, mediante el cual impugnó la DESIGNACIÓN DE JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA COMO SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL EN AZCAPOTZALCO, realizada por el COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en



dicha demarcación, en su sesión de nueve de febrero del año en curso; resolución en la que se declararon **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la promovente, en los siguientes términos:

“Sentado lo anterior, debe analizarse si en el caso concreto la autoridad señalada como responsable cumplió con los requisitos y procedimientos antes descritos al momento de designar a JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA como Secretario de Acción Juvenil en la Delegación Azcapotzalco.

En tales condiciones, se advierte que el primero de los supuestos previstos en el artículo 65 del Reglamento de Acción Juvenil, que permite la designación en lugar de la renovación ordinaria mediante Asamblea, se hace consistir en que “no se registren candidatos...”, circunstancia que no se actualiza en la especie, pues nunca se emitió la convocatoria respectiva, resultando jurídica y materialmente imposible que quienes estaban interesados en contender para ocupar dicho cargo intrapartidista, como es el caso de la aquí actora, se inscribieran.

(...)

En atención a lo anterior, el único motivo restante que podría validar la designación de JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA como Secretario de Acción Juvenil en la Delegación Azcapotzalco, es el previsto en la fracción II, del artículo 65, del Reglamento de Acción Juvenil, consistente en que en el “...municipio no existan al menos 10 militantes de Acción Juvenil”. Sin embargo, de la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo



Nacional del Partido Acción Nacional en la página de internet del Registro Nacional de Militantes de este instituto político¹, se constató que en el padrón juvenil correspondiente a la Delegación Azcapotzalco, aparecen registrado sesenta y ocho miembros, por lo que resulta evidente que el requisito en cuestión tampoco se encuentra satisfecho; circunstancia que por sí sola es suficiente para determinar la ilegalidad de la designación que por esta vía se reclama, siendo irrelevante analizar si la responsable llevó o no a cabo correctamente el procedimiento descrito en el artículo 34 del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil, en relación con la primera parte del numeral 65 del Reglamento de dicho grupo homogéneo, pues ello a ningún fin práctico llevaría, ya que la designación impugnada está viciada de origen, al no actualizarse los supuestos de procedencia exigidos por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, particularmente, en el artículo 65 del Reglamento de Acción Juvenil.

(...)

*Por lo hasta aquí expuesto, al resultar **FUNDADO** el agravio expresado por la promovente, lo procedente es revocar el acto reclamado, que se hace consistir en la DESIGNACIÓN DE JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA COMO SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL EN AZCAPOTZALCO...”.*

Resolución que como se ha dicho, constituye un hecho notorio para esta Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ <https://www.rnm.mx/Estrados>



Al respecto, es de puntualizarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha sostenido que los hechos notorios se definen desde dos aspectos, uno es el punto de vista general y otro el jurídico.

En cuanto al primer aspecto, son hechos notorios aquellos que son del conocimiento humano, es decir, ciertos e indiscutibles, en la medida en que pertenecen a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, que toda persona está en condiciones de conocer.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, se define al hecho notorio como cualquier acontecimiento de dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, en tanto no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba, al ser de conocimiento del estrato en el que se tramita el procedimiento.

Criterio que se conceptúa en la Jurisprudencia 163, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatro mil seiscientos noventa y tres, Materia Común, Tomo II, Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2011, de rubro y texto:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se



consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En tales condiciones, la resolución dictada en el juicio de inconformidad promovido por LORENA MENDIETA GARDUÑO, identificado con la clave CJ/JIN/83/2017, del índice de esta Comisión de Justicia, constituye un hecho notorio para este órgano interno, por tratarse de un asunto íntimamente relacionado con el que aquí se resuelve, que fue sometido con antelación a consideración y votado por los Comisionados que lo integran, por lo que desde un punto de vista jurídico, se tiene un conocimiento completo y veraz de lo resuelto en dicho expediente, que no genera duda ni discusión para su empleo al resolver el presente asunto.

Por tanto, al encontrarse acreditado en autos que a la fecha en que se actúa se ha determinado la ilegalidad de la designación de JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA como Secretario de Acción Juvenil en la Delegación Azcapotzalco, es de concluirse que el mismo no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que al no ser titular de la dicha Secretaría, no existe derecho alguno en su esfera jurídica que pueda ser vulnerado mediante el acto que por



esta vía se reclama, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el diverso 117, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable de manera supletoria para resolver el presente asunto; motivo por el cual procede su **DESECHAMIENTO**.

Por lo expuesto y fundado, se

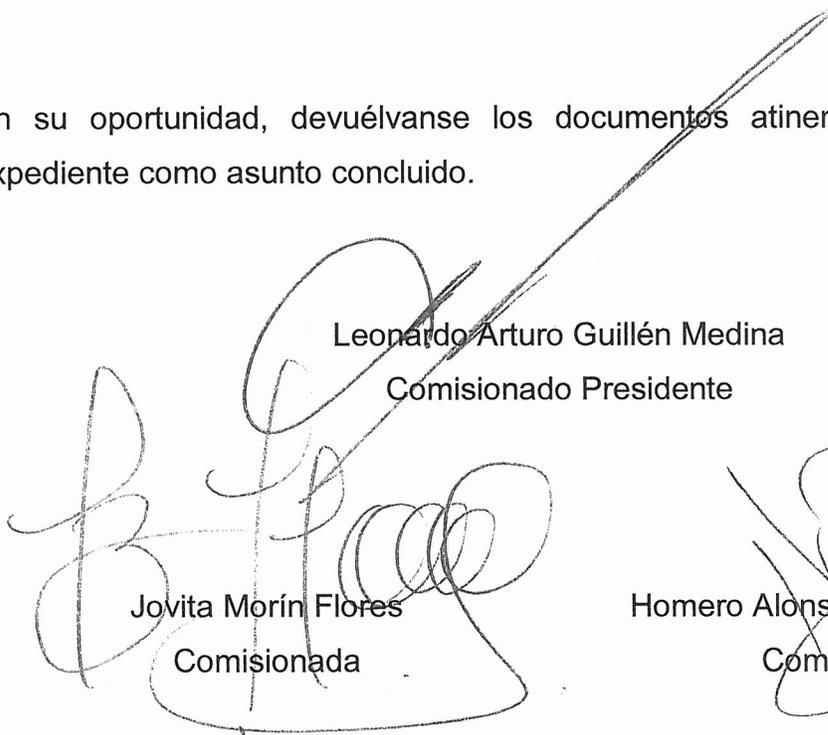
RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por **JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA**, al actualizarse la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico, prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 117, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

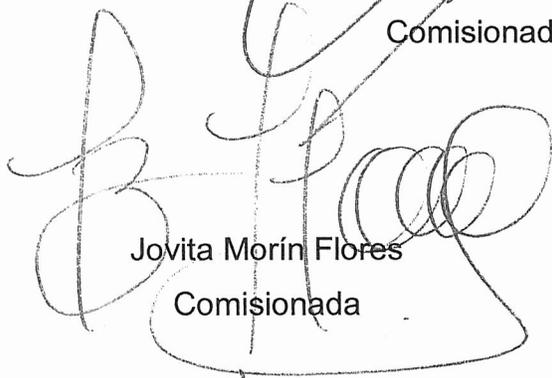
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en calle Nueces número doscientos veinticuatro, Colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente



Jovita Morín Flores
Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



Alejandra González Hernández
Comisionada Ponente



Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo